

REVISTA DE REVISTAS

A L E M A N I A

Goltdammer's Archiv für Strafrecht

Febrero 1961

KLEINKNECHT, Th.: «Das Fehlurteil im Strafprozess» («El error judicial en proceso penal»), págs. 45 y siguientes.

Comienza el artículo con una cita de Holtzendorff, que dice: No se sabe bastante la exposición que existe en la justicia al peligro del error. El autor estudia separadamente, a través de un libro de Marx Hirschberg, el concepto del error judicial; el número de estos errores, las causas fundamentales de los mismos, para pasar luego a analizar la psicología de la decisión judicial, y la de la pena retributiva. Critica la organización del Ministerio público y distingue los conceptos de verosimilitud y certeza, en la justicia penal, atribuyendo la mayoría de los errores a que los Jueces se conforman con la primera. Define la certeza como el convencimiento de la imposibilidad de que las cosas ocurrieran en otra forma, planteando y criticando la ordenación legal, en la que existen, en su opinión, causas de posibles errores judiciales para terminar con una alusión a estos errores en los procesos penales políticos. Termina Kleinknecht con el consejo de que todos los que tienen que intervenir en el proceso penal debían de leer el libro de Hirschberg.

Marzo 1961

HEIDELBERG, doctor Gunter Bemman: «Welche Bedeutung hat das Erfordernis der Rauschtat im 330 a StGB?» («¿Qué importancia tiene el supuesto de embriaguez en el artículo 330 del Código Penal»), pág. 65 y sigs..

El autor de este artículo presenta una serie de cuestiones en torno al párrafo 3.º del C. P. alemán que castiga los actos perpetrados bajo el influjo de una embriaguez plena, dolosa o culposa, alcohólica o barbitúrica, supuestos a los que no alcanza la causa de incompatibilidad prevista en el artículo parágrafo 51.

Analiza Bemman distintas opiniones refiriéndose al punto de vista de Maurach, para quien obra culpablemente quien no hace uso adecuado de sus facultades, y en este sentido, la culpa se funda en un abuso de la imputabilidad, lo que se evidencia en el supuesto de que, al embriagarse, el autor destruye él mismo, su capacidad de entender y querer. El autor del artículo que resumimos no considera satisfactoria esta opinión, ya que al no sentir quien realiza lo que está prohibido no obra de un modo culpable. Alude a las opiniones

que ven en el citado párrafo 330 un tipicidad particular y a los que lo encuadran en una condición objetiva de punibilidad. Se refiere después a la tesis que ve en la embriaguez, en este caso, un elemento del tipo, considerándola en sí misma como antijurídica, para considerar después el problema a la luz de la acción «libera in causa», principio que no se cree sirva para explicar el alcance y contenido del precepto que nos ocupa. Mantiene la tesis que en este supuesto la embriaguez es nota característica que afecta a la tipicidad, ya que es inevitable relacionarla con la comisión de un acto sancionado con una pena, conducta que ha de ser dolosa o culposa, pero culpa o dolo que no puede ser valorado aisladamente. En una palabra, que la cuestión, en el sentido del autor, es preciso configurarla dentro de la tipicidad y no dentro de la culpabilidad.

VALENTÍN SILVA MELERO

Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft

72. Bol. 1960, H. 3-4

SCHAFFSTEIN, F.: «Soziale Adäquanz and Tatbestandslehre» («Adecuación social y doctrina del tipo»).

Schaffstein subraya el valor del concepto de la adecuación social, formulado por Welzel, cuya función sistemática consistía, en un principio, en restringir el ámbito de los tipos que estaban concebidos formalmente con excesiva amplitud. Quedaban excluidas aquellas conductas que eran materialmente jurídicas, por estar comprendidas dentro del orden ético-social, históricamente vigente, de la sociedad. Schaffstein critica, en cambio, la modificación introducida posteriormente por Welzel en su sistema, según la cual la adecuación social pasa a ser una causa de justificación. La adecuación social excluye, pues, ahora para Welzel la antijuricidad, pero no la tipicidad de la conducta.

Schaffstein cree que con ello se abandona el presupuesto metodológico de la doctrina de la adecuación social. Este era la concepción del tipo, no como una mera figura conceptual, sino como una figura referida y extraída directamente de la realidad social y en relación, por tanto, con las valoraciones y los órdenes prejurídicos. Este abandono está determinado, según Schaffstein, por el deseo de Welzel de deslindar plenamente el objeto de la valoración (conducta típica) y la valoración misma. El tipo describe ahora simplemente el objeto de la prohibición.

Es preciso señalar, sin embargo, que el tipo, en la concepción actual de Welzel, deslinda el objeto de la prohibición, pero implica a su vez la primera valoración jurídico-penal. El tipo deslinda las conductas relevantes para el Derecho Penal. Al matizar y distinguir dentro de la conducta jurídica, la conducta irrelevante, de aquella otra, que teniendo relevancia para el Derecho Penal, está justificada por concurrir un precepto permisivo (causas de justificación), Welzel sigue refiriéndose, a mi juicio, a una realidad social plena de sentido y a las valoraciones en ella existentes.

Schaffstein señala, en cambio, acertadamente, en mi opinión, cómo la consideración de la adecuación social como causa de justificación plantea al-